

LEY 24622

(Sancionada. 20/VII/1995; promulgada 7/VIII/1995; "B.O." 9/VIII/1995)

DEPOSITO DE LOS FONDOS DE LOS CONCURSOS (Parte pertinente)

Art. 183. Fondos del concurso. Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.

Las deudas comprendidas en los arts. 241, inc. 4, y 246, inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes.

Se aplican las normas del art. 16, segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.